

LA TEORÍA DE LAS “CONTRAINTES” JURÍDICAS

THE THEORY OF THE LEGAL “CONTRAINTES”

A TEORIA DAS “CONTRAINTES” JURÍDICAS

Véronique Champeil-Desplats
Eric Millard

Resumen

A partir de una teoría de la interpretación que postula que los intérpretes jurídicos están libres, la teoría de las “contraintes” trata de aislar algunos factores específicos que influyen, determinan o intervienen en el proceso de decisión jurídica. Las “contraintes” reducen el campo de las posibilidades de los actores que producen un enunciado, una decisión o un razonamiento jurídicos. No son sinónimas de obligación en el sentido común de los juristas que definen la obligación jurídica como conjunto de deberes impuestos por normas jurídicas. El concepto de “contrainte” tampoco se concibe en el orden del “sollen” (deber ser), sino en el orden del “sein”. La hipótesis es que existen “contraintes” específicamente jurídicas que se diferencian de los factores morales, económicos, psicológicos, sociales que determinan también las decisiones jurídicas. Este artículo trata de conceptualizar la especificidad de tales “contraintes” y de establecer tipologías que permitan identificarlas más precisamente.

Palabras clave: Realismo jurídico. Estructura jurídica. Causalidad. Empirismo jurídico.

Abstract

Starting from a theory of interpretation stating that legal interpreters are free, the *Théorie des contraintes* (Theory of constraints) tries to isolate some specific factors that influence, determine or simply occur in the law-decision process. The “constraints” reduce the field of possibilities for authors producing a legal enunciation, decision, or reasoning. It’s not synonymous

of obligations in the common legal sense, defining an obligation as a set of duties imposed by legal norms. The concept of “constraints” is not conceived in the order of “sollen” (ought) but in the order of “sein” (is). The hypothesis is as follows: there are specific legal constraints that are different from moral, economical, psychological or social factors, and such constraints also determine the legal decisions. This paper aims to conceptualize the specificity of such constraints and to establish typologies in order to allow a more precized identification.

Keywords: Legal realism. Legal structure. Causality. Legal empirism.

Resumo

A partir de uma teoria da interpretação que postula que os intérpretes jurídicos são livres, a teoria dos “contraintes” tenta isolar os fatores específicos que influenciam, determinam ou simplesmente ocorrem no processo de decisão jurídica. Os “contraintes” reduzem o campo de possibilidades dos autores de uma declaração, decisão ou raciocínio jurídicos. Eles não são sinônimo de obrigação no sentido jurídico comum, que define uma obrigação como um conjunto de obrigações impostas por normas legais. O conceito de “contrainte” não é concebido na ordem do “sollen” (dever ser), mas sim na ordem do “sein” (ser). A hipótese é a seguinte: existem “contraintes” jurídicos específicos que são diferentes dos fatores morais, econômicos, sociais e psicológicos e que também determinam as decisões judiciais. Este artigo procura então conceituar a especificidade de tais “contraintes” e estabelecer tipologias que permitam identificá-los com maior precisão.

Palavras-chave: Realismo jurídico. Estrutura jurídica. Causalidade. Empirismo jurídico.

INTRODUCCIÓN

La teoría de las « contraintes » jurídicas que vamos a presentar viene de investigaciones conducidas desde una decena de años por los miembros del Centro de teoría del derecho de la Universidad de Paris X-Nanterre, que dirige M. Troper. Esta teoría proviene de una reflexión colectiva dentro del Centro que ha llegado a una primera formalización de las hipótesis. En el fundamento de esta formalización, investigadores

externos del Centro y actores jurídicos (jueces constitucionales, jueces del Consejo del Estado, abogados) fueron invitados para reaccionar. La teoría y las reacciones están publicadas en un libro colectivo en francés que se llama « *Théorie des contraintes juridiques* », LGDJ, Paris, 2004. Esta ponencia presenta la sustancia de la teoría.

Como se puede observar empleamos el termino francés de « *contraintes* ». Es una palabra muy difícil a traducir en otros idiomas conocidos. Entonces el primer objetivo de nuestra contribución es no sólo explicar el concepto de « *contrainte* » sino también solicitaros a vosotros para encontrar términos adecuados para su traducción en italiano, castellano o inglés. Y nos ofrece a nosotros la posibilidad de una internacionalización del debate.

Provisoriamente, se puede decir que la « *contrainte* » no es ni semánticamente, ni conceptualmente una obligación. Así, no es una obligación en el sentido común de los juristas, definiendo la obligación jurídica como conjunto de deberes impuestos por normas jurídicas. El concepto de « *contrainte* » no se concibe en el orden del « *sollen* » (deber ser), sino en el orden del « *sein* » (los hechos). Las « *contraintes* » son un conjunto de factores que influyen o intervienen en el proceso de decisión. Determinan una solución. Las « *contraintes* » reducen el campo de las posibilidades de los actores que producen un enunciado, una decisión o un razonamiento jurídicos.

Para presentar esta teoría de las « *contraintes* » jurídicas, vamos a exponer el marco epistemológico en el cual la teoría ha nacido (I). Pues vamos a proponer una definición más detenida del concepto (II). Por fin, estableceremos algunas topologías posibles de las « *contraintes* » (III).

1 EL MARCO EPISTEMOLÓGICO DE LA TEORÍA

1.1. El proyecto de construir una teoría de las « *contraintes* » jurídicas viene de una observación. Las teorías realistas de la interpretación, desarrolladas en los EEUU al principio del siglo XX, en Europa y América Latina después de la segunda guerra mundial y que fueron introducidas en Francia solo por Michel Troper a partir del medio de los años 1970, sostienen que los actores jurídicos son libres para interpretar los textos

jurídicos, y entonces libres para decidir. Se entiende por actores jurídicos, cualquiera persona o conjunto de personas que estén habilitadas por el sistema jurídico para producir normas jurídicas (jueces, legislador, administración...) o quienes pretenden influir sobre esta producción (abogados, fiscales, académicos...). Sin embargo, la observación del derecho en acción sugiere que estos actores no se comportan de cualquiera manera. La libertad no crea el desorden.

Los presupuestos de la concepción realista de la interpretación jurídica no permiten explicar con el concepto clásico y dogmático de « obligación » la coherencia y la continuidad general de las decisiones jurídicas. En efecto, el concepto de obligación significa que los actores adoptan un comportamiento porque las normas jurídicas ordenan hacerlo. Los actores estarían vinculados por una norma jurídica preexistente que guiaría su comportamiento. Ahora bien, la concepción realista de la interpretación afirma, al contrario, que cuando un actor dice actuar según una norma, en realidad, él actúa siempre en función de su propia interpretación y de su propia concepción de un enunciado jurídico. Si la norma se define como un significado, este significado no preexiste en el texto sino que es el producto de la interpretación del texto inherente al proceso de aplicación o concretización del derecho.

1.2. Así, la teoría realista de la interpretación no puede utilizar el concepto de obligación para explicar las razones que conducen a un actor jurídico a decidir en el sentido que ha elegido, mientras que él tenía varias posibilidades. Se podría decir, finalmente, que no hay explicaciones a su elección, y entonces que el actor es totalmente libre. La coherencia y la continuidad de las decisiones alegadas en los meta-discursos jurídicos, serían casuales o quiméricas. Si no estamos satisfechos por esta « no »-explicación, tenemos que proponer razones de la afirmación que hay coherencia y continuidad. Las « contraintes » pertenecen, para nosotros, a estas razones.

La hipótesis central de la teoría propuesta es que cuando un actor decide, está sometido a un conjunto de « contraintes » mas o menos numerosas y homogéneas. Es decir, que hay hechos fuera de él que reducen el campo de sus posibilidades en el proceso de decisión. Todavía, claro que la teoría no se para a esta propuesta general y trivial. Su principal

ambición científica es identificar la existencia de « contraintes » específicamente jurídicas. En otras palabras, dentro de las varias « contraintes » que encuentra un actor cuando toma una decisión, se supone que es posible aislar « contraintes » que resultan de la configuración del sistema jurídico en sí mismo.

Las « contraintes » se analizan entonces como causas - de índole factual – verosímiles del comportamiento y de decisión de un actor. Su brayemos que el estatuto científico de una afirmación que tal hecho es una causa de tal decisión es el objeto de un debate entre los que adhieren a la teoría de las « contraintes ».

Para la mayoría, el estatuto epistemológico de la teoría de las « contraintes » es similar a el de las otras ciencias sociales. La teoría propuesta no pretende formular proposiciones *a priori* y predictivas, sino dar un modelo explicativo *a posteriori*, es decir después la decisión de los actores. El único tipo de proposiciones predictivas que la teoría de las « contraintes » jurídicas puede formular es: si un actor jurídico se comporta en función de una racionalidad determinada y en una configuración determinada del sistema jurídico, entonces, es verosímil que actuará de tal manera. Pero, nadie puede prever el modo de racionalidad que un actor adoptará cuando tomará su decisión.

Para otros, no se puede evitar preguntarse sobre el problema de la falsificación y de la verificación empírica. Qué quiere decir afirmar que hay « contraintes » si no es posible mostrar lo que son y donde intervienen empíricamente?

II. DEFINICIÓN DE LA « CONTRAINTE » JURÍDICA

Como lo hemos dicho, la « contrainte » jurídica es una situación de hecho en la cual un actor del derecho es conducido a adoptar tal solución o tal conducta y no otra en razón de la configuración del sistema jurídico que el actor organiza o en el cual actúa. En otras palabras, la « contrainte » jurídica es producida por el sistema jurídico y, al revés de la concepción tradicional del derecho como conjunto de norma, tiene que estar concebida como una « contrainte » de hecho. En efecto, concibiendo a partir de una teoría realista de la interpretación que el actor puede interpretar

de manera discrecional los textos jurídicos, la decisión o el comportamiento que el actor adopta respecto a esta interpretación no pueden estar el producto inmediato de una norma preexistente supuesta clara o aclarada por la interpretación. Así la norma no vincula directamente el actor por el sencillo enunciado de un imperativo sancionado, sino vincula indirectamente. Es decir que la decisión o el comportamiento del actor no dependen de la norma sino de la interpretación de los textos jurídicos. Esta interpretación misma depende las concepciones que los actores tienen de los textos y de varias « contraintes » que incitan a decidir o comportarse de tal manera y no de una otra.

Dentro de estas varias « contraintes », algunas vienen del sistema jurídico. Afirmarlo exige tres precisiones. 2. 1. definir lo que entendemos por un sistema jurídico; 2. 2. distinguir « contraintes » jurídicas de « contraintes » que no lo son; 2. 3. explicar como las « contraintes » emergen.

El concepto elegido de sistema jurídico

Se funda en dos elementos. a) El sistema jurídico está constituido por un conjunto de enunciados que tienen una función prescriptiva y que son producidos para los actores jurídicos. b) Los actores jurídicos son los que están designados como tales por los enunciados del sistema jurídico.

La circularidad de esta presentación es solo una apariencia. Hay en efecto un comienzo que se encuentra cuando personas habilitadas *ex nihilo* y/o *post facto* producen un acto constituyente. El acto constituyente formula proposiciones normativas que habilitan algunos actores a enunciar textos, y otros o estos mismos actores a interpretar, aplicar o concretizar aquellos textos. El conjunto de estas habilitaciones son actos de voluntad, en otras palabras, son decisiones, incluidas decisiones relativas a lo que es un actor del derecho y sus competencias jurídicas. Este es el caso, por ejemplo, cuando una corte constitucional, mencionada en el texto de una constitución, determina la amplitud de su poder.

La caracterización de las « contraintes » específicamente jurídicas.

Esta caracterización de las « contraintes » jurídicas permite distinguir las de otros tipos de « contraintes » que pueden influir sobre las decisiones de los actores pero que no tienen vínculos con normas del sistema jurídico. Entonces son excluidas del análisis de la teoría propuestas; su análisis es el objeto de otras ciencias o otras teorías jurídicas que tienen

una concepción diferente del objeto “derecho”. En otras palabras, no se niega que los actores jurídicos están frente a varios tipos de « contraintes ». Todavía, solas las « contraintes » que resultan del sistema jurídico constituyen el objeto de la teoría de las « contraintes » jurídicas.

Así, las « contraintes » jurídicas se distinguen de las « contraintes » físicas que describen por ejemplo los análisis históricos: tal persona toma tal decisión porque alguien le amenaza con una arma o porque teme ataques terroristas.

Las « contraintes » jurídicas son también diferentes de las « contraintes » económicas. Los análisis económicos (ignorando aquí la pluralidad de las teorías), tratan por parte a subrayar las « contraintes » vinculadas al costo financiero, a la eficacia o la rentabilidad de las decisiones.

Las « contraintes » jurídicas se distinguen igualmente de las « contraintes » de tipo moral o psicológico puesto de relieve por la « Breakfast theory », como la personalidad del juez, sus opiniones políticas, religiosas, o el menú de su desayuno antes de la decisión.

Las « contraintes » jurídicas no son, por fin, « contraintes » sociales. Estas últimas nacen de un conjunto complejo de relaciones entre la estructura de la sociedad y la actividad jurídica. La decisión jurídica es entonces considerada como el producto de transferencias de informaciones entre las varias actividades humanas en sociedad. Está asimilada a un hecho social interdependiente de otros hechos sociales. Este tipo de análisis conduce, por ejemplo, a analizar la permisión del aborto o del casamiento entre homosexuales como el producto de la evolución de las costumbres o, también, a desvalorizar tal decisión porque es considerada conservadora.

Es claro que no le interesa a la teoría de las « contraintes » jurídicas todos estos tipos de factores que pueden influir sobre la decisión de los actores jurídicos porque no están vinculadas o justificadas por el funcionamiento del sistema jurídico. Pero hay otros tipos de factores para las cuales su caracterización de « contraintes » jurídicas son el objeto de debate. Es en particular el caso del estatuto de las argumentaciones producidas para la dogmática.

Para algunos, que desarrollan una concepción estricta de la teoría de las « contraintes » jurídica, la argumentación de la dogmática es solo

una « contrainte » de tipo social o moral, a menos que un actor jurídico no le haya dado un significado de norma jurídica fundando la validez o la invalidez de una norma jurídica general o individual. En Francia, los razonamientos de la dogmática no tienen tal estatuto. Entonces, aunque supongamos que estos razonamientos representan una « contrainte », esta última no es de tipo « jurídica », sino de tipo moral (consagración de un análisis particularmente iluminado), o de tipo socio-política (voluntad de legitimación de una decisión).

Para los que conciben la teoría de las « contraintes » jurídicas en un sentido más amplio, las argumentaciones de la dogmática pueden estar consideradas como « contraintes » jurídicas, al menos cuando constituyen proposiciones de interpretación de los textos jurídicos. El carácter público de estas argumentaciones y su pretensión a la verdad influyen sobre la decisión de los actores jurídicos, sea que estos actores las adoptan, sea que sean conducidos a tomarlas en cuenta para decidir, produciendo una nueva argumentación. En los dos casos, el campo de los posibles jurídicos queda reducido en razón de consideraciones vinculadas a lo que es el sistema jurídico.

La emergencia de las « contraintes » jurídicas

Las « contraintes » proceden de la coexistencia de una pluralidad de actores jurídicos que, por un lado, pueden actuar los unos contra los otros en función de las competencias que dan los textos jurídicos y de la interpretación hecha de estos textos y, por el otro lado, quienes desean convencer a los otros de actuar en un sentido deseado. Las « contraintes » jurídicas vienen así de una situación de interdependencia de los actores jurídicos. Según sus competencias, los actores están sometidos a grados y modalidades variables de « contraintes ». Por ejemplo, el primer ministro, el Tribunal constitucional y el Tribunal de Tossa del Mar (si existe) están claramente en redes de « contraintes » jurídicas diferentes.

La situación de interdependencia de los actores excluye concebir las « contraintes » como el resultado desencarnado de la combinación de los textos normativos. Esta situación conduce, al revés, a tomar en consideración las interpretaciones y concepciones, conocidas o presueltas, que tienen cada uno de los actores del sistema jurídico. Si no se necesita que un actor tiene conciencia que su decisión particular es

el resultado de una « contrainte » jurídica para que esta decisión sea *a posteriori* analizada como el resultado de una « contrainte », al revés, para que el actor se someta efectivamente a las « contraintes » jurídica se necesita que interprete los textos jurídicos y sus competencias según un tipo determinado de racionalidad.

Para algunos esta racionalidad puede definirse en tres principales puntos:

1. Se supone que el actor jurídico tiene un conocimiento completo del sistema jurídico y también de las interpretaciones posibles o verosímiles de los otros actores del sistema. Tiene así una capacidad de anticipación. Por ejemplo, en Francia, el Presidente de la República no puede actuar sin tomar en consideración la posibilidad de un procedimiento por « alta traición » que pueden iniciar los parlamentarios.

2. El actor jurídico tiene una voluntad de auto-conservación. Quiere preservar sus competencias, su existencia institucional y evitar que sus decisiones sean invalidadas o contradichas. Sus decisiones toman así en consideración las reacciones posibles de los otros actores. Por ejemplo, las Cortes constitucionales y sobretudo el Consejo constitucional francés, toman sus decisiones anticipando la reacción posible del poder constituyente que puede revisar la constitución para contradecir una de sus decisiones, o reducir sus competencias o suprimirlas, lo que no es una hipótesis irrealista en Francia.

3. El actor jurídico es propenso a optimizar su poder. Desea influir sobre las decisiones de los otros actores e intentar convencerlos de decidir en su sentido. Para esto, tiene en particular que someterse a exigencias de justificación o de coherencia.

Es con este tipo de racionalidad que se puede identificar « contraintes » en los procesos de decisión. El vínculo de causalidad es así concebido *a posteriori*, como una hipótesis verosímil de explicación del comportamiento y de la decisión del actor.

Todavía, hay algunos que estiman que estos rasgos definiendo la racionalidad de los actores jurídicos no son suficientes. Proponen ir adelante para tratar entender, en el fundamento de racionalidades varias y reales de actores jurídicos determinados, cuales son los elementos del sistema que han conducidos a tal o tal decisión. No importa que estos elementos

fueron considerados por el actor como « contraintes » limitando sus posibilidades de decisión. Al contrario, importa que el actor tenga conciencia que tales elementos existen en el sistema jurídico. Ahora, se puede calificar estos elementos de « contraintes » jurídicas porque la consideración de su existencia ha influido sobre la decisión. El vinculado de causalidad no es considerado como una sencilla hipótesis verosímil, aunque sea claro que las posibilidades de verificación parecen muy difíciles.

III. TYPOLOGÍAS DE LAS « CONTRAINTES » JURÍDICAS

Para considerar las contraintes y sus efectos, se puede proponer varias topologías. Sucintamente, se propone clasificar las « contraintes » en función del resultado que producen (3.1), de sus grados (3.2.), o de sus orígenes (3.3)

3.1. Las « contraintes » en función del resultado producido

Las « contraintes » pueden producir efectos sobre el discurso jurídico del actor (1), sobre su postura institucional (2) y sobre su comportamiento (3).

3.1.1. Los efectos sobre el discurso jurídico del actor

La « contrainte » puede producir:

- a. *Una norma jurídica.* La « contrainte » puede producir una nueva interpretación de un texto y así producir una norma. Por ejemplo, en 1962, el Presidente de la Republica francés tenía que dar una nueva interpretación al artículo 11 de la constitución, si quería revisar la constitución sin el acuerdo del Parlamento. En efecto, el artículo 89 relativo a la revisión de la constitución impone la participación del parlamento. Ahora bien, en 1962, la gran mayoría de los parlamentarios eran hostiles a una revisión de la constitución destinada a cambiar el modo de elección del Presidente de la Republica. En consecuencia, si quería cambiar este modo de elección, el Presidente que tiene la iniciativa de revisión de la constitución, tenía - considerando sus competencias y los poderes de los otros actores - como única solución interpretar de manera inédita, en un sentido amplio, el artículo 11 de la constitución que permite al Presidente organizar un referendum. Mas precisamente, este artículo prevé el voto de leyes por un referendum pero no explícitamente el voto de leyes de revisión constitucional. Dándole esta significación, el Presidente de la Republica crea una

nueva norma según la cual es posible revisar la constitución por vía del referendium previsto al artículo 11 de la constitución.

- b. *Una meta-norma.* Se trata aquí de un enunciado relativo a la producción o a la articulación de las normas. Se puede considerar por ejemplo como el resultado de una « contrainte » del razonamiento jurídico, el uso por los jueces de una meta-norma relativa al ordenamiento de normas jurídicas de mismo grado jurídico que entran en conflicto (normas constitucionales expresando derechos humanos por ejemplo). Para resolver estos conflictos, los jueces tienen que referirse a una meta-norma para proceder, sea a una jerarquía axiológica, sea a una conciliación.
- c. *Un concepto o una teoría.* Se puede referirse a un estudio de M. Troper sobre la emergencia del concepto de « nacional » durante los debates constituyentes de 1795. Brevemente, M. Troper muestra que si se quiere que todos los ciudadanos voten, pero si se quiere también que todos los individuos no voten (los extranjeros por ejemplo), se necesita definir el ciudadano como aquél que tiene el derecho de voto. Para designar a los otros, se necesita crear un nuevo concepto, el de “nacional” que se refiere a las personas que tienen derechos civiles pero no derechos cívicos¹.

3.1.2. Los efectos de la « contrainte » sobre la postura institucional del actor.

La « contrainte » jurídica puede modificar la postura institucional de los actores, aumentando o disminuyendo sus poderes o competencias. Por ejemplo, la « contrainte » para el Presidente de la República de producir una nueva interpretación del artículo 11 de la constitución a la cual aludimos, aumenta en adelante las competencias del Presidente de la República, o al menos, da una forma explícita a una norma que resulta de una interpretación amplia de la constitución a la cual nadie había pensado antes.

3.1.3. La « contrainte » produce comportamientos

Las « contraintes » pueden conducir los actores a adoptar un comportamiento determinado sin que este comportamiento modifica la postura institucional del actor jurídico, al sentido precedente dado a estos términos. Es el caso cuando la « contrainte » provoca una dimisión. Un cambio de mayoría parlamentaria exige que el Primer ministro de la antigua mayoría presente su dimisión. En el caso contrario, no puede gobernar y está sometido a un procedimiento de responsabilidad que

provocará, de todos modos, su caída. No resulta de esta dimisión, una pérdida de competencia para el órgano « primer ministro » sino sólo la pérdida del poder de un individuo.

3.2. Clasificación en función de los grados de “contraintes”

3.2.1. La *contrainte stricto sensu*: Se refiere a los casos en los cuales el actor no tiene la elección del fin, tampoco de los medios. Por ejemplo es el caso de la dimisión del primer ministro frente a una mayoría parlamentaria que pertenece a su oposición, o frente una mayoría parlamentaria de su opinión política pero que prefiere sostener el Presidente de la Republica en caso de conflicto entre este Presidente y el Primer ministro.

3.2.2. *lato sensu*: Aquí, el actor jurídico tiene la elección de la fin pero no de los medios. Es la hipótesis la más común. Se formula así: si el actor tiene tal fin, entonces tiene que adoptar tales medios (tal norma, meta-norma, interpretación, concepto) para alcanzarla. En particular si quiere invalidar una ley, el actor es conducido a referirse a una norma superior. Es en efecto una condición necesaria si el actor quiere construir una jerarquía de las normas, por ejemplo entre la ley y la constitución (Ver M. Troper, « Marshall, Kelsen, Barak et le sophisme constitutionnaliste », in E. Zoller, *Marbury vs. Madison, un dialogue franco-américain*, Dalloz, 2003, pp. 227).

3.3. Clasificación de las « contraintes » en función de sus orígenes

Las « contraintes » pueden provenir *de normas producidas por el actor considerado*. Es el caso de las Cortes constitucionales que no están vinculadas por sus precedentes sino que tiene desarrollar una jurisprudencia coherente y justificadas para que sus decisiones sean respetadas por los otros actores.

Las « contraintes » pueden provenir *de normas producidas por otros actores jurídicos*. Tal norma producida por un actor impone a un otro tomarla en consideración si no quiere estar sancionado.

Por fin, las « contraintes » pueden estar *producidas por otros elementos que no son normas*, como razonamientos o concepciones del funcionamiento del sistema jurídico. Por ejemplo, concebir el orden jurídico como un sistema de norma jerarquizada impone justificaciones muy precisas y determinadas de los juicios de validez de las normas.

CONCLUSIÓN

Tenemos conciencia por un lado de que la teoría propuesta no explica la integridad del proceso normativo, sino sólo algunos de sus aspectos, lo que es su única pretensión. Por el otro lado, la teoría propuesta interesa a los que adoptan una concepción realista de la interpretación y que no pueden contentarse con el concepto de obligación para explicar los comportamientos y las decisiones de los actores jurídicos. Así no creemos en el poder mágico y mecánico de las palabras de los textos jurídicos creando obligaciones. Tratamos de explicar los comportamientos de los actores jurídicos por elementos complejos de índole factual resultado de sus confrontaciones con otros, en el marco específico del sistema jurídico.

La teoría propuesta es un « work in progress ». Gracias para su contribución en la discusión ahora abierta.

NOTAS

- ¹ Ver M. Troper, "La notion de citoyen sous la Révolution Française", in **Études en l'honneur de Georges Dupuis**, Paris, 1997, p. 301

BIBLIOGRAFIA

P. BRUNET, E. MILLARD et J. MERCIER (ed.), Les juristes et la hiérarchie des normes, **Revus** n° 21, 2013.

P. BRUNET, E. MILLARD et J. MERCIER (ed.), Le réalisme scandinave dans tous ses états, **Revus** n° 24, 2014.

V. CHAMPEIL-DESPLATS, M. TROPER, C. GRZEGORCZYK (ed.), **Théorie des contraintes juridiques**, Bruylant – LGDJ, coll. « La pensée juridique moderne », 2005.

J.-C. LE COUSTOMER, « Réalisme, scepticisme et contraintes juridiques », **Droits**, n° 36, 2002, p. 161.

E. MILLARD, **Théorie générale du droit**, Dalloz, 2006.

St . RIALS (ed.), L'argumentation des juristes et ses contraintes (1), **Droits** 2012 - n° 54.

St . RIALS (ed.), *L'argumentation des juristes et ses contraintes* (2), **Droits** 2012 - n° 55.

M. TROPER, *Pour une théorie juridique de l'Etat*, PUF, coll. « **Léviathan** », 1994.

M. TROPER, "La notion de citoyen sous la Révolution Française", in *Études en l'honneur de Georges Dupuis*, Paris, 1997, p. 301

Recebido em: 22-3-2017

Aprovado em: 11-5-2017

Véronique Champeil-Desplats

Doutora em direito pela Universidade Paris Ouest Nanterre La Défense, Professora de direito público e teoria do direito na Universidade Paris Ouest Nanterre La Défense, Diretora Adjunta da Escola Doutoral de Direito da Universidade Paris Ouest Nanterre La Défense.

E-mail: vchd@u-paris10.fr

Universidade Paris Ouest Nanterre La Défense – UFR DSP
200 Avenue de la République
92001 – Nanterre – France.

Eric Millard

Doutor em direito pela Universidade de Lyon, Professor de direito público e teoria do direito na Universidade Paris Ouest Nanterre La Défense, Diretor Adjunto do Centre de Théorie et Analyse du Droit.

E-mail: eric.millard@u-paris10.fr

Universidade Paris Ouest Nanterre La Défense – UFR DSP
200 Avenue de la République
92001 – Nanterre – France.